

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1588/2016 y sus  
Acumulado**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San  
Pedro Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**23 de septiembre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**18 de enero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Por el uso indebido del artículo  
42 de la Ley de Procedimiento  
Administrativo...no entregó  
información completa...*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Resolvió como **PARCIALMENTE  
AFIRMATIVA** la respuesta a la  
solicitud de información.*



**RESOLUCIÓN**

*Es **infundado** el agravio  
planteado por lo que se **confirma**  
la respuesta emitida por el sujeto  
obligado.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1588/2016 Y SU ACUMULADOS  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,  
JALISCO.  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Ólā ā āā [ Á [ { à / Á ^ Á  
] ^ ! [ } ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā  
ā ā [ Á S V C D R

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1588/2016 y sus acumulados, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Los días 16 dieciséis y 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó 11 once solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los números de folio 02820316, 02820016, 02713116, 02712816, 02712516, 02821816, 02821516, 02821216, 02820916, 02820616, 02830216, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Solicitud 02820316

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRIZALES CEJA EVELIA" (sic)*

Solicitud 02820016

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRILLO SEVILLA BLANCA ARCELIA" (sic)*

Solicitud 02713116

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARILLO GOMEZ MIGUEL" (sic)*

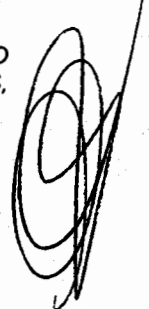
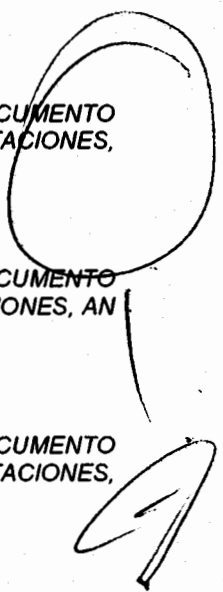
Solicitud 02712816

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRILLO CEJA JORGE ARMANDO" (sic)*

Solicitud 02712516

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARO CALDERON PATRICIA" (sic)*

Solicitud 02821816



"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS TORRES JUAN CARLOS" (sic)  
Solicitud 02821516

"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS PEREZ JOSE ULISES" (sic)

Solicitud 02821216

"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS ISAAC ABRAHAM" (sic)

Solicitud 02820916

"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS GONZALEZ SALVADOR" (sic)

Solicitud 02820616

"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS DIAZ JOSE SALVADOR" (sic)

Solicitud 02830216

"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CHAVEZ CHAVEZ ALFREDO" (sic)

2. Con fecha 26 veintiséis de agosto y 1° primero de septiembre ambos del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió resoluciones en sentido **PARCIALMENTE AFIRMATIVA**, suscritas por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en los siguientes términos:

02709716, 02709916, 02710216, 02710316, 02710616, 02710716, 02710816,  
02710916, 02711116, 02711216, 02711416, 02711516, 02711616, 02711716,  
02711816, 02711916, 02712016, 02712116, 02712216, 02712416, 02712516,  
02712616, 02712716, 02712816, 02712916, 02713016, 02713116.

Asunto: Se da respuesta a sus 102 solicitudes de información.

C. Alejandra Ávalos Arreola

Presente.

Estimado ciudadano, a través de este medio doy respuesta a sus solicitudes de información presentadas ante esta Unidad de Transparencia via Infomex, el día 16 de agosto del año 2016, en las que solicitó del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, la siguiente información:

4112 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. BARRERA CASTAÑEDA PEDRO ANTONIO

4113 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. BARRERA ESCOBEDO NADIA

4114 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. BARRIOS MANJARREZ MARIA GUADALUPE

4115 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. BARRIOS ORTEGA JOSE EVERARDO

TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

4207 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARMONA SANTOS J. GUADALUPE

4208 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARO CALDERON PATRICIA

4209 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRANCO ORTIZ JOSE MANUEL

4210 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO CEJA DIEGO

4211 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO CEJA JORGE ARMANDO

4212 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO CRUZ MA. GUADALUPE

4213 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO GARCIA OSBALDO

4214 Actividades reales que realiza ( no perfil de puestos), nombramiento ( documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, del C. CARRILLO GOMEZ MIGUEL"(sic)

¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 102 solicitudes de información?

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la acumulación, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

**Dirección de Recursos Humanos:**

*Respecto la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información, asimismo, dicho listado contiene la información correspondiente a su Área de Trabajo, tipo de nombramiento (permanente o comisión) y antigüedad.*

*Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la lista donde se pueden consultar los Manuales de Organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.*

<http://transparencia.jalisco.gob.mx/sistema/usuarios/modulos/02-organizacion/>

*No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional. Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen a disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos*

*que son mantenidos por las razones expuestas en la relación de personal adjunta (sic)*

**Dirección de Desarrollo Organizacional:**

*Por lo que ve a la solicitud de "actividades reales" se advierte que los que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito, como así como de asignar de conformidad con el perfil del puesto así como los señalados en el Manual de Organización de la Dependencia del cual forma parte, ya que toda la que exista fuera de lo señalado en dichos documentos incurre en una irregularidad.*

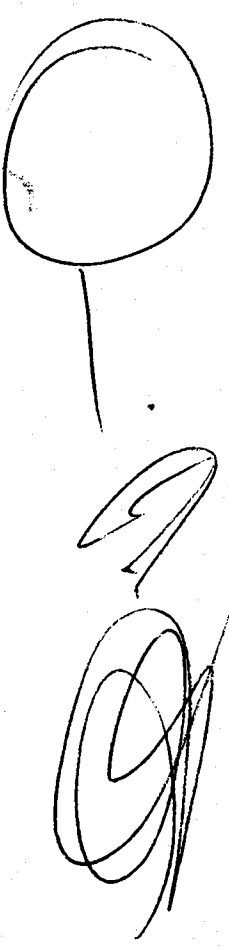
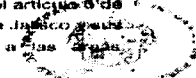
*Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 49 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 206 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puestos en la siguiente liga:*

<http://transparencia.jalisco.gob.mx/articulo/1511/organizacion-interna-manuales-y-programas-operativos-resumen-de-cada-dependencia-c-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-terminan-las-tres-areas-antecedentes>

*de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO" (sic)*

Asimado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas



competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información le será proporcionada, ya que la Dirección de Recursos Humanos entrega una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial del internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas a la cual estén adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

Lo **negativo** de la respuesta deriva de la inexistencia de los nombramientos de las siguientes personas:

NAJARRERA CASTAÑEDA FEDINO ANTONIO  
BARRERA ESCOBEDO NADIA  
BARRIOS ORTEGA JOSÉ EVERARDO  
BARRÓN HIDALGO JUANA  
BARRÓN PELAYO ROSA LIVER  
BARRÓN HIDALGO JUANA  
BAUTISTA LÓPEZ LIDIA



CARRILLO GARCÍA OSIBALDO

Toda vez que en la entrega-recepción no se entregaron los expedientes del personal descrito, como se hizo del conocimiento a la hoy contratoría ciudadana con el oficio RH 606/2015.

Por otra parte, la información del C. Carrillo Gómez Miguel, respecto al nombramiento, horario y jefe inmediato es inexistente, en razón de ser un funcionario de elección popular.

Lo anterior de conformidad al artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

I. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido

I.

II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente

III.

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**Primero - Sentido de la respuesta.** - Sus solicitudes de información son **afirmativas parcialmente**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Segundo.** - Medio de acceso a la información. - La respuesta le será notificada vía sistema infomex.

No se omite señalar, que la información requerida por usted supera la capacidad del sistema infomex, misma que es de 10 megabytes, por lo que se anexará a esta respuesta la información que no supere dicha capacidad, en este sentido, la información restante se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia.

..."(SIC)

3. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente interpuso 11 once recursos de revisión en contra del sujeto obligado, a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), mediante de los cuales se inconformo por los mismos agravios en cada uno de ellos, manifestando lo siguiente:

**"EL SUJETO OBLIGADO HACIENDO USO INDEBIDO DE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ACUMULO, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS CON LA FINALIDAD DE OBSTACULIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE MANIFIESTA QUE POR EL CUMULO DE INFORMACIÓN PONE A DISPOSICIÓN LO**

**SOLICITADO CUANDO POR LA MISMA CAUSA SE PRESENTARON SOLICITUDES POR SEPARADO, ENTONCES PUES, APEGÁNDOSE A LA PEREZA Y A UN MAL PROCEDIMIENTO NO ENTREGA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS "NOMBRAMIENTOS".**

**POR OTRA PARTE, SE SOLICITARON LAS "ACTIVIDADES REALES" QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS LIMITÁNDOSE A REMITIR A UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA CONSULTAR LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, SITUACIÓN TOTALMENTE INCONGRUENTE, YA QUE SI BIEN ES CIERTO EN DICHS MANUALES SE ESTABLECEN LAS DESCRIPCIONES DE PUESTOS, TAMBIÉN LO ES, QUE POR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO NO TODOS LOS EMPLEADOS REALIZAN ACTIVIDADES ACORDES A SUS "PUESTOS".**

**ADEMÁS, NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS HORARIOS, NOMBRES DE LOS JEFES INMEDIATOS SUELDOS BRUTOS Y NETOS PRESTACIONES Y ANTIGÜEDAD.**

**ASIMISMO, NO JUSTIFICAN LA INEXISTENCIA DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS SEÑALADOS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ACUERDO A LO ANTERIOR LE SOLICITO, SEA REQUERIDO EL SUJETO OBLIGADO A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, APLICÁNDOLE LAS SANCIONES NECESARIAS A QUIEN CORRESPONDA."(SIC)**

4. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió once acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos vía correo electrónico, el día 26 veintiséis de septiembre del mismo año, los 11 once recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 1588/2016, 1591/2016, 1594/2016, 1597/2016, 1600/2016, 1606/2016, 1609/2016, 1612/2016, 1615/2016, 1618/2016 y 1621/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 29 veintinueve de septiembre del mismo año, de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente **1588/2016, 1591/2016, 1594/2016, 1597/2016, 1600/2016, 1606/2016, 1609/2016, 1612/2016, 1615/2016, 1618/2016 y 1621/2016**; advirtiéndose que se actualizo la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aun se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recuso de revisión **1588/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/130/2016**, el día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico [tansparencia.tlaquepaque@gmail](mailto:tansparencia.tlaquepaque@gmail), en la misma fecha se notifico a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito remitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 17 diecisiete de octubre del presente año, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

**"...INFORME DE LEY:**

*Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), y en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo notificado el día 11 once de octubre del año 2016, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra de este sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, me permito expresar lo siguiente:*

**AGRAVIO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO.**



En los recursos de revisión 1588/2016 y sus acumulados 1591/2016, 1594/2016, 1597/2016, 1600/2016, 1606/2016, 1609/2016, 1612/2016, 1615/2016, 1618/2016 y 1621/2016, el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, sin señalar cuál de los supuestos se configuraba, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (sin adjuntar dicho documento).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados), del recurso de revisión 1131/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 04 cuatro puntos:

1. **La acumulación de las solicitudes.** El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.

2. **Las actividades reales de los servidores públicos.** Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.

3. **No se entregó información** relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.

4. **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
  - I. Consulta directa de documentos;
  - II. Reproducción de documentos;
  - III. Elaboración de informes específicos; o
  - IV. Una combinación de las anteriores.

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado sí otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

Las actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.



Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el ciudadano inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues no se advierte el interés por la información solicitada ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

- En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.**

Le manifiesto que sí se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Sí procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

Aunado a lo anterior, estimar que la acumulación realizada por este Ayuntamiento es ilegal, equivale a decir que la acumulación realizada por el Instituto de Transparencia también lo es, al perjudicar el derecho del ciudadano a recibir resoluciones por cada una de sus inconformidades (siendo inviable realizar dicha consideración). Por el contrario, tanto la acumulación realizada por este Gobierno Municipal, como la acumulación realizada por el ITEI, son totalmente legales (pues se encuentran señaladas en las Leyes aplicables en materia de Transparencia), válidas (se justificó las razones por las cuales se realizó) y sustentadas (se configuraron los supuestos legales señalados en las leyes aplicables), además, sí fue tutelado el derecho de acceso a la información pues le notificó la respuesta a la totalidad de las solicitudes de información al ciudadana, una por una en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

Como se ha mencionado, la acumulación se encuentra sustentada en lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III. En ese sentido, al estar señalado y posibilitada la acumulación de los autos en los dispositivos legales mencionados, el ITEI (Órgano de Carácter Administrativo que desempeña funciones cuasi-jurisdiccionales al resolver los medios de impugnación) no cuenta con las facultades para solicitar a los sujetos obligados la inaplicación de las leyes (uso de la figura jurídica de la acumulación), pues de hacerlo, se estaría violentado en aras de favorecer el principio pro persona consagrado en el artículo 1° Constitucional, otra garantía al inaplicar o desfavorecer otro (la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica), siendo esto indebido, pues el Instituto de Transparencia, no es el facultado para ordenar de manera convencional la aplicación de las leyes y normas.

De lo anterior señalado queda claro que este Ayuntamiento se condujo bajo lo dispuesto por la Legislación aplicable, siendo totalmente falaces las reclamaciones del ciudadano.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en la oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información sí fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso sí fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información, se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (sin que el ciudadano se presentara a revisarla). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarle al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los

expediente), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones.

- Sí se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Tal y como se ha razonado es claro que es infundado el medio de impugnación presentado por el ciudadano, sin embargo, este sujeto obligado remite los nombramientos de cada uno de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, para efecto de que el Instituto de Transparencia, valore, valide y realice la entrega de los mismos, en aras de tener por satisfechas las inconformidades del ciudadano, y así, se tenga a este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizando actos positivos conforme lo establece el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia, y una vez recibida la conformidad del ciudadano, se proceda a determinar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Entregando los nombramientos en versión pública por contener datos personales de los servidores públicos que se constituyen como información confidencial conforme lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, entregando los siguientes.

- CASILLAS BENITES ABEL.
- CASARRUBIAS SEGURA JORGE.
- CARRION RUELAS HUMBERTO.
- CARRILLO ORDAZ LUZ MARIA.
- CARRILLO CRUZ MA. GUADALUPE.
- CARO CALDERON PATRICIA.
- CASILLAS TORRES CLAUDIA.
- CASILLAS REGLAS CASTULO.
- CASILLAS ISAAC JOSE DE JESUS.
- CASILLAS HUERTA WOSBALDO.
- CASILLAS GONZALEZ SALVADOR.

Por lo que son evidentes los actos positivos realizados por este ayuntamiento.

- Las actividades reales de los servidores públicos.

La información correspondiente al presente rubro, si fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "Actividades Reales", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de

puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que si fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.

2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "actividades reales", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.

3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: "no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos", pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierta la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan.

Ahora bien, en lo relativo a Casillas Villalobos Fernando y Casillas Díaz José Salvador, quienes se desempeñan como auxiliares administrativos en el área de regidores, se anexa el perfil de puestos en el presente informe.

Existe únicamente un caso que no se especificó la página exacta donde se pudiese encontrar la información, siendo el caso del Regidor Miguel Carrillo Gómez, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), sus funciones no se encuentran delimitadas en ningún manual de organización.

Sin embargo, las funciones que realiza dicho servidor público son las señaladas en el artículo 35 y 36 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que señala lo siguiente:

**Artículo 35.-** Son obligaciones de las y los regidores:

I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte;

III. Acatar las decisiones del Ayuntamiento;

IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;

V. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos especiales que se le encomienden;

VI. No invocar o hacer uso de su condición de regidor, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

VII. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del Estado, de los municipios o sus entidades paraestatales, cuando se perciba sueldo o excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

VIII. No intervenir en los asuntos municipales, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;

IX. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apege a lo dispuesto por el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias

aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

X. No realizar actividad alguna de índole ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;

XI. Proporcionar la información pública que genere, posea o administre para su publicación en el portal de este Ayuntamiento y en los mismos términos de proporcionar las respuestas a las solicitudes de información, a la Unidad de Transparencia, lo anterior de acuerdo a la legislación en la materia;

XII. Es obligación de los Regidores poner en conocimiento del Ayuntamiento, las omisiones o irregularidades que adviertan de la administración pública municipal, a fin de que se tomen los acuerdos correspondientes; y

XIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

**Artículo 36.-** Son facultades de las y los regidores:

I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos del presente reglamento;

II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;

III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehusó a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos del presente reglamento;

IV. Solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;

V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;

VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento;

VII. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte; y

VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano expresó su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

• **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, si fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarle al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información si estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la

consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomine/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otros medios de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

Por lo que solicitamos, se emita resolución determinado como infundado el presente agravio, o bien, se determine el sobreseimiento por los actos positivos que se realizan al entregar la información solicitada.

• **No se justifica la inexistencia de nombramientos señalados.**

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- CARRIZALES CEJA EVELIA.
- CARRILLO TORIBIO JUAN PEDRO.
- CARRILLO SEVILLA BLANCA ARCELIA.
- CARRILLO PADILLA RAFAEL.
- CARRILLO GARCIA OSBALDO.
- CARRILLO CEJA JORGE ARMANDO.
- CARRILLO CEJA DIEGO.
- CARRANCO ORTIZ JOSE MANUEL.
- CASTAÑEDA DE ANDA JOSE MIGUEL.
- CASILLAS VILLALOBOS FERNANDO.
- CASILLAS TORRES JUAN CARLOS.
- CASILLAS PEREZ JOSE ULISES.
- CASILLAS ISAAC RICARDO.
- CASILLAS ISAAC ABRAHAM.
- CASILLAS HERNANDEZ ADAN.
- CASILLAS GONZALEZ ESTELA.
- CASILLAS GALLEGOS LUIS ALBERTO.
- CARRIZALES CEJA EVELIA.
- CARRION RUELAS HUMBERTO.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de computo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.



En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que si se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como **información proactiva en preguntas frecuentes** la consistente en el acta de inexistencia conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley, en los cuales por el cúmulo de solicitudes de información presentadas, se ha considerado que existe un interés especial de los ciudadanos en conocer la información materia del presente medio de impugnación.

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora, también es inexistente el nombramiento de Carrillo Gómez Miguel.

Dicha inexistencia se deriva que la servidores pública se desempeña como Regidor de este Gobierno Municipal, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), no existe la obligación de que se le otorgue nombramiento.

El nombramiento oficial con el que los regidores se acreditan es con la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tal motivo se anexa dicho documento para conocimiento del ITEI. Por lo anterior señalado, es evidente que no existe la obligación por parte de este Ayuntamiento de contar con la información solicitada (nombramiento del Regidor), por lo tanto es innecesario realizar el procedimiento señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por último, manifestamos nuestra entera voluntad de someternos a una audiencia de conciliación conforme lo establece el artículo 101, punto 2 de la Ley de Transparencia, para efecto de atender y entender la postura del ciudadano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia, señalamos como correo electrónico [transparencia.tlaquepaque@gmail.com](mailto:transparencia.tlaquepaque@gmail.com) y [otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx](mailto:otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx), para efecto de que me sean notificadas las actuaciones del presente procedimiento:

..." (sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** a la recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley emitido por el sujeto obligado. Por último, se dio cuenta de la



manifestación por parte del sujeto obligado para la celebración de la audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, dada la omisión de manifestarse al respecto por parte de la recurrente, se continuó el trámite ordinario correspondiente del presente recurso de revisión.

El acuerdo anterior, fue notificado a la recurrente el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 171 ciento setenta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, el día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente el acuerdo en el que se le requirió a fin de que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones en el presente medio de impugnación; no obstante, ésta fue omisa en hacer manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir

identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 23 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas el día 1° primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 05 cinco copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 16 dieciséis y 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) 11 once acuses de los recursos de revisión remitidos al correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de septiembre del año próximo pasado.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo a las 11 once solicitudes de información con folios 02820316, 02820016, 02713116, 02712816, 02712516, 02821816, 02821516, 02821216, 02820916, 02820616, 02830216.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple oficio 4823/2016, suscrito por el Director de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio 5366/2016, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y anexo en 24 veinticuatro fojas.
- c) Copia simple del oficio NA/RH/269/2015, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince.
- d) Copia simple del oficio NA/81/2015, signado por el Coordinador de Nóminas, Jefe de Departamento de Seguridad Social y Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal con fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince.
- e) Copia simple del oficio NA/RH/609/2015, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 14 catorce de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- f) Copia simple del oficio NA/294/2015, signado por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince y anexo en 5 cinco fojas.
- g) Copia simple del oficio NA/262/2015, signado por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales y Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince y anexo en 10 diez fojas.
- h) 3 tres copias simples de la descripción de puesto del Auxiliar Administrativo.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo

lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** Los agravios planteados por la recurrente resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Respecto del agravio que manifiesta la recurrente: *"el sujeto obligado haciendo uso indebido de el artículo 42 de la ley de procedimiento administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios acumulo, las solicitudes de información presentadas con la finalidad de obstaculizar el derecho de acceso a la información pública, ya que manifiesta que por el cumulo de información pone a disposición lo solicitado cuando por la misma causa se presentaron solicitudes por separado, entonces pues, apegándose a la pereza y a un mal procedimiento no entrega la información relativa a los "nombramientos".(sic)*

Tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley del Procedimiento Administrativo ambos del Estado de Jalisco y de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente, prevén la acumulación de los autos o procedimientos; luego entonces, se tiene que el sujeto obligado no actúo en contravención de la normatividad aplicable al realizar la acumulación de las solicitudes de acceso a la información; dado que las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, requiriendo la misma información de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, resultó procedente la acumulación de los mismos.

2. Por otra parte, en lo que ve al agravio: *se solicitaron las "actividades reales" que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica para consultar los manuales de organización, situación totalmente incongruente, ya que si bien es cierto en dichos manuales se establecen las descripciones de puestos, también lo es, que por las necesidades del servicio no todos los empleados realizan actividades acordes a sus "puestos".(sic)*

Tal como se advierte de las documentales que remitió el sujeto obligado en su informe de ley, se puso a disposición de la recurrente el informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento, de donde se desprende que se le proporcionó la información requerida.

3. Relativo al agravio: *"...además, no entregan la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos sueldos brutos y netos prestaciones y antigüedad."* (sic) Según se advierte en el oficio 5366/2016, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado y anexo en 4 cuatro fojas, los cuales se adjuntaron al informa de Ley, se remitieron los datos que la recurrente refiere no fueron entregados. De los cuales, se dio vista por parte de la Ponencia instructora a fin de que manifestara

lo que su derecho correspondiera respecto de dicha información; empero no realizó manifestación alguna al respecto.

4. Por último en relación a la inconformidad de la recurrente: "...asimismo, no justifican la inexistencia de diversos nombramientos señalados por la dirección de recursos humanos de acuerdo a lo anterior le solicito, sea requerido el sujeto obligado a la entrega de la información, aplicándole las sanciones necesarias a quien corresponda."  
(sic)

Según se desprende del informe de Ley que remitió el sujeto obligado, éste dio cuenta de los elementos de tiempo, modo y lugar respecto de la búsqueda de la información relativa a algunos de los nombramientos solicitados; además, refirió que el área generadora informó que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de dicha Administración Pública Municipal, ello después de realizar una búsqueda electrónica en los equipos de cómputo, así como de manera física en la Dirección de Recursos Humanos, señalando que se percataron de que no fue encontrada diversa información de las nóminas, así como de diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Dando cuenta de ello mediante oficio NVRH/269/2015, al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NVRH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados; presentando la denuncia penal correspondiente, además de citar a su Comité de Transparencia, a fin de que declarara la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado justificó la inexistencia de aquellos nombramientos que no fueron puestos a disposición de la ahora recurrente. Así las cosas, este Pleno concluye que es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 1° primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios planteados por la recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1588/2016 y sus acumulados.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 1° primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

**Notifíquese;** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

RIRG